

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Ley (rectificada) fijando en 115.540 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año actual, sin incluir en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.—Página 345.

Ministerio de Marina:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio durante el año actual.—Página 346.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Jefe de Instrucción de Chiclana.—Páginas 346 y 347.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y la Audiencia de la misma provincia.—Páginas 347 y 349.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la pena de cadena perpetua á Manuel Gándón Camacho.—Página 349.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Juan Saladrigas Nava.—Página 349.

Otro conmutando por la que se indica, las penas impuestas á María del Carmen Sabirana Dalmau.—Página 349.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando á la Dirección General de Aduanas para celebrar un

concurso para arrendamiento de un local con destino á la instalación de las oficinas de dicho Centro directivo.—Página 350.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando anulada la concesión del tranvía eléctrico de Rentería á la frontera francesa, otorgada por Real orden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, á favor de D. Gonzalo Hernández y Pérez Medel.—Página 350.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular, resolviendo consulta del Ayuntamiento de esta Corte, sobre cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección á la producción nacional.—Páginas 350 y 351.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contrataciones de las obras de caminos vecinales, sean las que se publican.—Página 351.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Citando á D. Alfonso Fernández, encargado que fué del examen de las cuentas de los Administradores de Loterías de esta Corte.—Página 351.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierto la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.—Página 351.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Páginas 351 y 352.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando que á los certámenes que esta Real Academia abrió en 24 de Diciembre de 1909, han sido presentadas las obras que se indican.—Página 352.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.—Página 352.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Rectificación al estado de consignaciones para la conservación de las carreteras del Estado durante el año actual, publicado en la GACETA de 30 del mes próximo pasado.—Página 352.

Ferrocarriles.—Otorgando á la Compañía de Tranvías de Gijón la concesión de un tranvía eléctrico desde La Calsada al puerto del Musel (Oviedo).—Página 352.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía General de Coches de Lujo, Banco Hipotecario de España, y Banco de España (Madrid).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día de ayer la siguiente Ley, se reproduce debidamente rectificada:

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 115.540 hombres

la fuerza del Ejército permanente durante el año 1912, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio que deben figurar durante el año de 1912 son las siguientes:

Escuadra de Instrucción.

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación.

Buques que componen las dos Divisiones de la Escuadra.

Acorazado «Felayo», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios de aguas jurisdiccionales.

Guardacostas «Numancia», doce meses en reserva de primer grado.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molins», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Recalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Nueva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», seis meses en tercera situación.

Cañonero «General Concha», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac-Mahón», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Delfín», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Perla», doce meses en tercera situación.

Cinco escampavías, doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis en reserva de primer grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Escuelas.

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», en situación especial, auxiliar de la «Nautilus».

Contratorpederos y torpederos.

Torpedero de primera clase «Halcón», número 41, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Orión», número 42, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Ordóñez», número 43, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Acevedo», número 44, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Habana», número 45, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Tres torpederos, diez meses en tercera situación y dos en reserva de segundo grado.

Estaciones torpedistas.

Cádiz, Ferrol, Cartagena y Mahón, tres meses en tercera situación y nueve en reserva de segundo grado.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales y provincias marítimas se necesitan 6.537 marineros y 3.000 individuos de tropa.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó por otras conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goce consiguiente, compensando con la disminución que se obtenga en los de otros buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario, si dicha disminución no fuere suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación, antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas las clases y categorías, en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de instrucción de Chelana, de los cuales resulta:

Que D. José Trujillo García, vecino de Conil, denunció al Juzgado de Chelana los hechos siguientes:

Que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Conil, había seguido un procedimiento de apremio contra D. Nicolás González Muñoz para el cobro de ciertos débitos por censos á favor del citado Ayuntamiento, y que en ese procedimiento se causó embargo en la renta de las tierras que de propiedad del deudor lleva en arrendamiento el denunciante;

Que por no haber podido éste satisfacer hasta ahora dichas rentas, el citado Agente ejecutivo ha dictado providencia contra el exponente, acordando el embargo de cuatro reses vacunas de su propiedad, con lo cual ha subrogado al denunciante en el lugar del deudor apremiado, abrogándose además el repetido Agente atribuciones judiciales, y

Que estos hechos eran constitutivos de delitos de prevaricación y de usurpación de atribuciones, comprendidos en los artículos 369 y 389 del Código Penal.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que á tenor del artículo 152 de la ley Municipal, para hacer efectiva la recaudación de los ingresos de los Ayuntamientos, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado;

Que la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en su artículo 42, preceptúa que los procedimientos de apremio son puramente administrativos y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre sus incidencias, y con arreglo al artículo 125 de la misma Instrucción, á la Administración también corresponde corregir los defectos que contengan los expedientes de apremio y resolver previamente si en ellos hubo ó no exlimitación de facultades por los funcionarios que en los mismos intervinieran, y en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que los hechos origen del sumario pueden constituir delito definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, según los artículos 269 de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal;

Que no es pertinente al caso de que se trata el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, alegado en el oficio inhibitorio, toda vez que la competencia que por aquél se otorga á la Administración, se refiere á hechos no delictivos, sino simplemente infractores del procedimiento administrativo de apremio, que aunque no fueran estos la letra y el espíritu del artículo 42 de dicha Instrucción, tampoco en el caso de que se trata podría la Administración por virtud de él atribuirse

competencia para conocer previamente de los hechos denunciados, ya que si bien son aplicables á los Ayuntamientos, á tenor del artículo 152 de la ley Municipal las disposiciones establecidas á favor del Estado para hacer efectiva la recaudación de sus ingresos, y consiguientemente los procedimientos que á tal fin emplean, tienen carácter exclusivamente administrativo, ello ha de entenderse tan sólo cuando los Ayuntamientos proceden como entidades administrativas, percibiendo la exacción por descubiertos procedentes de contribuciones, impuestos, arbitrios ú otros de análoga naturaleza, pero cuando el Ayuntamiento, como el de Conil, en el expediente de que se trata, busca el cobro de una deuda de carácter civil, que no otra es la naturaleza de las pensiones ó rentas de censos, es evidente que entonces no puede gozar de otro concepto que el de persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, y nunca de privilegiado de entidad administrativa, ni usar por consecuencia de los procedimientos de apremio á éstas reservados.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice:

«El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Trujillo García, vecino de Conil, contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, por supuestos abusos ó irregularidades cometidas en un procedimiento de apremio seguido contra D. Nicolás González Muñoz para el cobro de ciertos débitos por censos á favor del citado Ayuntamiento.

2.º Que según la disposición legal anteriormente citada, los procedimientos

de apremio son puramente administrativos, y á la Administración corresponde determinar si se han ajustado ó no á las leyes que los regulan, y mientras la Autoridad competente administrativa no decida si el Agente ejecutivo que instruyó el expediente de que se trata se excedió ó no en el uso de sus atribuciones y si se cumplieron las formalidades legales establecidas, existe una cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Fiscal de la indicada Audiencia, denunció D. Cristóbal López Guevara:

1.º Que el Ayuntamiento de la ciudad de Purchena había recaudado en los años 1905, 1906 y 1907, por los repartimientos de consumos á ellos correspondientes, crecidas sumas, y en vez de dar á esos fondos la aplicación que la Ley previene, ó lo que es igual, ingresar en la Caja del Tesoro, previa la constitución del correspondiente depósito, las cantidades pertenecientes á la Hacienda, se había ingresado todo en la Caja municipal y se había aplicado al presupuesto de esta naturaleza, siendo evidente, una vez probado este hecho, la existencia del delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que en los presupuestos de los tres indicados años, figura en cada uno de ellos la cantidad de 1.750 pesetas para alumbrado público, y como es un hecho notorio que en aquella población no se han encendido los faroles, al aparecer gastadas las cantidades fijadas en los presupuestos para esa atención, es indudable la comisión de un delito de malversación de gravedad suma.

3.º Que en dichos presupuestos figuran igualmente 1.000 pesetas por cada uno de los citados años para mobiliario del Ayuntamiento, cuando es sabido de todo el vecindario, que los muebles viejos é inútiles que hay en él, datan de fecha remotísima.

4.º Que igualmente figuran en esos presupuestos partidas para arreglo de caminos vecinales y calles, y público es que

en éstas nada se ha hecho, y en aquéllos, si alguna vez se ha arreglado el camino de entrada del pueblo ha sido por prestación personal, impuesta por el Alcalde, sin que la preceda repartimiento y aprobación superior; que libradas las cantidades fijadas para las relatadas atenciones sin que el Ayuntamiento haya atendido esos servicios, es innegable la existencia del delito de malversación de fondos, y que una vez demostrado el extremo de no haber aprobado el Gobernador el repartimiento para la prestación personal, el delito de exacción ilegal es incuestionable; y

5.º Que establecido por las leyes las partidas de los presupuestos que son de pago preferente y las que se pueden diferir, siendo de las primeras la beneficencia municipal y el contingente provincial, el Ayuntamiento ha desatendido el contingente provincial, debiéndolo por dichos tres años, casi en su totalidad, y la beneficencia sólo en parte ha sido atendida; y en cambio, por lo menos así aparece, todas las partidas diferibles en su mayoría han sido pagadas; hecho de naturaleza grave y delictivo:

Que el Fiscal remitió el escrito de denuncia al Juez de instrucción de Purchena, é incoado sumario, el Juez, estimando que en la causa constaba la existencia de un hecho que revestía los caracteres de un delito de malversación de fondos, dictó auto de procesamiento contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Purchena:

Que á los folios 59 y siguientes del sumario figuran tres certificaciones remitidas al Juzgado por la Delegación de Hacienda de Almería, de una de las cuales aparece que el Ayuntamiento de Purchena ha ingresado en el Tesoro público por el impuesto de Consumos correspondiente á los años de 1905, 1906 y 1907, cantidades que en junto hacen un total de 2.407 pesetas 17 céntimos, y de otra, que del expediente instruido contra el mencionado Ayuntamiento por su situación anormal en los pagos á la Hacienda pública por el impuesto de Consumos, resulta que ingresaron en aquella Caja municipal por el 100 por 100 sobre el mencionado impuesto de los tres repetidos años 25.021 pesetas tres céntimos, de las cuales corresponden al Estado, y debieron satisfacerse puntualmente por el 50 por 100 la cantidad de 12.510 pesetas 51 céntimos, expresándose en la comunicación de la Delegación de Hacienda, con la que las expresadas certificaciones se remitían, que terminado el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Purchena por su anormal situación en los pagos de Consumos de los indicados años, y conseqüente á una comunicación del Juez, se remitían dichas certificaciones, á fin de que por el Juzgado se exigiesen las responsabilidades á que hubiere lugar:

Que elevado el sumario por segunda vez á la Audiencia, y estando pendiente de aprobación el auto de conclusión del mismo, solicitó el Fiscal su revocación, aduciendo para ello, entre otros particulares, que de las declaraciones prestadas en el sumario se desprende que las cantidades que se dice gastadas en los años 1905, 1906 y 1907, en reparaciones de la Casa Ayuntamiento, mobiliario, alumbrado público y arreglo de calles y caminos, no lo han sido realmente, y, por lo tanto, que se han supuesto esos gastos, malversándose los fondos que á ellos se debían aplicar, y como en la certificación, folio 140, aparecen los nombres de los supuestos receptores de las cantidades libradas, ó éstos han contribuido á que la malversación se realice, aprovechándose de los fondos en todo ó en parte, ó es falso que los hayan recibido, y estos extremos había que esclarecerlos cumplidamente.

Que D. Antonio López Cambronero, Alcalde que ha sido de Purchena, dirigió instancia al Gobernador de Almería en solicitud de que suscitase competencia á la Audiencia de la provincia, reclamando el conocimiento de los hechos objeto del sumario, los cuales, según el escrito del exponente, eran cuatro, relativos á falta de ingreso de la parte de Consumos correspondiente al Tesoro, alumbrado público, mobiliario de la Sala Capitular y arreglo de caminos y calles.

Que hallándose la Audiencia conociendo del sumario por estar éste pendiente de la aprobación ó revocación del auto de su conclusión, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal en la causa seguida contra D. Antonio López Cambronero y otros, por el supuesto delito de malversación de fondos, expresando en el único Resultando del oficio en que solicitaba que el Juzgado se inhibiese, que el interesado instaba el requerimiento fundado en que los cuatro hechos supuestos objetos del sumario implican una cuestión previa administrativa, y aduciendo dicha Autoridad en apoyo de la inhibición solicitada, que en tanto no recaiga aprobación definitiva de las cuentas correspondientes al ejercicio ó ejercicios en que la malversación se supone cometida, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales del fuero común.

Que substanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto, en que declaró no haber lugar á acceder al requerimiento, alegando como fundamentos de su resolución:

Que el conocimiento de las causas por delitos comunes, excepción hecha de los reservados al Senado, al Tribunal Supremo, á los de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas, corresponde á

la jurisdicción ordinaria, según los artículos 10, 14 y 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que este precepto general se halle modificado por la ley Municipal; ahora bien, persiguiéndose en el sumario de referencia delitos de malversación de caudales públicos, que no es de los exceptuados, no habiendo, como no hay, cuestión previa alguna que ventilar, es evidente que á aquel Tribunal corresponde conocer de él;

Que el fallo que el Tribunal ha de pronunciar respecto al indicado delito no depende de ninguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa, toda vez que es posible llegar á la comprobación de los hechos denunciados independientemente de la censura de las cuentas municipales pendientes de aprobación de los ejercicios en que se dice tuvieron lugar las distracciones, así como es posible también apreciar la naturaleza de los hechos, porque la aprobación de las cuentas no hace desaparecer absolutamente por sí, de modo que en este estado caben sobre aquéllas las oportunas justificaciones para depurarlas, lo cual excluye la cuestión previa planteada;

Que además, en el caso presente, no se trata de la sanción de cuentas, ni principalmente tampoco de la aplicación de los caudales municipales á servicios públicos distintos de aquéllos á que estuvieron destinados, sino de una mera distracción de fondos, suponiendo que se han aplicado á hechos y objetos que no han tenido existencia real y positiva, y á averiguar clara y debidamente estos puntos se dirige la acción criminal, que es completamente independiente del requisito formal de la aprobación de cuentas, porque puede muy bien, y así parece indicado, que para cometer el delito de malversación se hayan empleado medios que constituyan otro delito de falsedad, en cuyo caso también está fuera de duda que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de ambos, sin que sea necesaria la decisión de cuestión previa alguna; y que por último, comprendiendo también la denuncia cabeza del sumario el hecho de que los fondos recaudados para el Tesoro por Consumos se han aplicado al presupuesto municipal en casi su totalidad, con perjuicio de la Hacienda Pública, este extremo es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, y en tal virtud, no puede sostenerse que para su esclarecimiento y comprobación haya necesidad de esperar la censura de esas cuentas.

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, desistió de la competencia, y entablado recurso de alzada contra la providencia en que así lo acordó, fué esta revocada por Real orden del Ministerio de la Gobernación.

Que en cumplimiento de dicha Real orden insistió el Gobernador en el requie-

rimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado por haberse denunciado ante el Fiscal de la Audiencia de Almería, que fondos del impuesto de Consumos correspondientes á los años de 1905, 1906 y 1907, que debían haberse ingresado en el Tesoro se han aplicado en el Ayuntamiento de Purchena al presupuesto municipal; que se han librado cantidades presupuestas en dichos años para alumbrado público, mobiliario de la Casa Capitular y arreglo de caminos y calles, sin que se hayan atendido estos servicios; que un camino que recompuso lo fué por prestación personal, sin que la precedente repartimiento ni aprobación de éste por la Superioridad; y que mientras se han satisfecho partidas de los presupuestos que se podían diferir, no se han pagado otras de carácter preferente.

2.º Que respecto de los dos últimos particulares, ó sea los relativos á las condiciones en que se exigiera la prestación personal y á haberse satisfecho partidas de los presupuestos que se podían diferir mientras se desatendían otras de preferente carácter, no ha sido objeto del requerimiento, puesto que el Gobernador se refería en él á sólo cuatro hechos aducidos por el que solicitó que promoviese la contienda, y en esos cuatro hechos que dicho interesado alegó, no se comprenden los dos últimamente indicados, respecto de los cuales no ha sido planteado este conflicto, ni ha de entenderse por consiguiente su resolución, quedando expedita la acción de los Tribunales para entender en ellos.

3.º Que el hecho de no dar la debida inversión á las cantidades correspondientes al Tesoro por el impuesto de Consumos, pudiera revestir los caracteres de delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento no está reservado á los funcionarios de la Administración, la cual á mayor abundamiento, al remitir al Juzgado certificaciones relativas al particular, ha manifestado por uno de sus órganos, como es la Delegación de Hacienda, que lo efectuaba para que por

aquél se exigiesen las responsabilidades á que hubiese lugar.

4.º Que tampoco aparece existir respecto de este hecho una cuestión previa de carácter administrativo, supuesto que no pudiendo disponer los Ayuntamientos de la parte correspondiente al Tesoro por el impuesto de Consumos, la debida entrega de estas cantidades es independiente de la gestión de los fondos municipales y de las cuentas correspondientes á las mismas.

5.º Que los supuestos hechos de no haberse encendido los faroles del alumbrado público, no haberse atendido al mobiliario de la Casa Capitular y no haberse arreglado los caminos ni calles, no obstante haberse librado cantidades fijadas en los presupuestos para tales objetos, pudiera constituir también delito de malversación.

6.º Que las manifestaciones del Fiscal de la Audiencia de Almería en el escrito solicitado por segunda vez la revocación del auto de conclusión del sumario y las alegaciones de la Audiencia en el tercer Considerando de aquél, en que declaró no haber lugar á la inhibición solicitada, demuestran haber hallado en la causa indicios del delito de falsedad, y dada la conexión que de existir éste habría quizá de tener con el de malversación por los supuestos hechos relativos al alumbrado público, mobiliario de la Casa Capitular y recomposición de calles y caminos, no es posible, sin el riesgo de dividir la continencia de la causa, separar uno de otro, al efecto de su averiguación y castigo por los Tribunales de justicia.

7.º Que respecto del delito de falsedad, no ha requerido el Gobernador, y aparte de no haber sido solicitada la inhibición de los Tribunales, no está reservado su castigo á los funcionarios de la Administración, ni tiene ésta que resolver respecto de ninguna cuestión previa.

8.º Que en cuanto al de malversación por los tres hechos á que se refieren los Considerandos anteriores, no hay tampoco en el presente caso la cuestión previa que, de no mediar su posible conexión con el de falsedad, existiría hasta que se aprobasen las cuentas municipales de los ejercicios de 1905, 1906 y 1907; y

9.º Que por lo expuesto no se está, respecto de los hechos á que se refiere este conflicto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cádiz, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal el indulto de Manuel Candón Camacho, condenado por la suprimida Audiencia de Algeciras á la pena de cadena perpetua en excusa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Cádiz y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Candón Camacho de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Saladrigas Nava en súplica de que se le indulte ó commute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de hurto:

Considerando el tiempo que el penado lleva cumpliendo condena observando buena conducta, y que la parte perjudicada no se opone á la concepción de la gracia pretendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Saladrigas Nava del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa anteriormente mencionada.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona proponiendo, con arre-

glo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de catorce años, ocho meses y un día de arresto mayor, puestas á María del Carmen Subirana Dalmáu, por delito de sustracción de menores y abandono de niños, se conmute por la de cuatro años de prisión correccional:

Considerando que las penas impuestas resultan excesivas con relación al daño causado por los delitos, y que la María Subirana durante el tiempo que lleva sufriendo condena viene observando buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal y dos meses y un día de arresto mayor impuestas á María del Carmen Subirana Dalmáu, por los delitos de sustracción de menores y abandono de niños, por la de cuatro años de prisión correccional.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á la Dirección General de Aduanas, con arreglo al caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de fecha 1.º de Julio del pasado año, la autorización necesaria para celebrar un concurso, con sujeción al pliego de condiciones que acompaña al expediente instruido al efecto, con el fin de adquirir por arrendamiento un local donde instalar las oficinas de dicho Centro directivo, reduciendo á diez días el plazo de los anuncios, en razón á la urgencia del arriendo, con sujeción al apartado 1.º del artículo 48 de la citada Ley, en relación con el artículo 53 de la misma.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden fecha 24 de Diciembre de 1911, publicada en la GACETA de 30 del mismo mes, fué otorgada

á D. Gonzalo Hernández y Pérez-Medel, declarado mejor postor por el Real decreto de 17 de Octubre de dicho año, la concesión de un tranvía con motor eléctrico de Rentería á la frontera francesa.

El referido Real decreto imponía al citado interesado ciertas obligaciones que éste ha dejado en absoluto incumplidas.

En el acto de la subasta de la concesión se presentaron otras dos proposiciones suscritas por D. José Jiménez Oliver y por D. Joaquín Reguant y Llauradó, que resultaron menos favorables que la formulada por el Sr. Hernández, siendo, por tanto, desechadas; pero la Administración, en su deseo de prevenirse, ante la posibilidad de que el mejor postor no cumpliera las obligaciones impuestas, invitó á los Sres. Jiménez y Reguant á entregar los resguardos de las fianzas que le dieron derecho á tomar parte en la subasta, entendiéndose que de no hacerlo así se les tendría por desistidos de su petición y renunciantes de todos sus derechos, invitación que no fué aceptada por dichos señores.

En este estado las cosas, es indudable que la Administración se encuentra desligada de todo compromiso con los tres licitadores mencionados, y que puede ejercer con desembarazo su acción para que el establecimiento del tranvía llegue á vías de hecho en bien del servicio público.

Dos procedimientos pueden adoptarse para llegar á una solución, teniendo en cuenta los intereses generales y los de la comarca á que afecta el tranvía.

Es el primero anunciar nueva subasta de la línea en la forma prevenida en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1911.

El segundo es considerar subsistente la petición de esta concesión, hecha por la Compañía del tranvía de San Sebastián á Tolosa, por no haber renunciado á obtenerla ni solicitado la devolución de la fianza que á los efectos de su demanda consignó en tiempo oportuno y otorgar la concesión á dicha Compañía, inspirándose en el espíritu del Real decreto de 17 de Junio de 1910, que tiene carácter general.

El primer procedimiento ofrece varios inconvenientes, entre los que pueden mencionarse el retraso que naturalmente resultaría para la ejecución de la obra y la posibilidad de que no acudiesen licitadores á la nueva subasta, privando á la región de un medio de transporte importante.

Empleando el segundo y descartados los licitadores que voluntariamente han dejado incumplidas las disposiciones generales legales vigentes y las particulares dictadas para este caso, se hacen efectivas aquéllas, queda en pie la petición de concesión formulada por la expresada Compañía, garantizada con la correspondiente fianza y, por lo tanto, se le otorga

nes de que le sea otorgada la concesión y pueda proceder inmediatamente á la ejecución de las obras.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Febrero de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara anulada, con todas las consecuencias legales, la concesión del tranvía eléctrico de Rentería á la frontera francesa, otorgada por Real orden de 24 de Diciembre de 1911 á favor de D. Gonzalo Hernández y Pérez-Medel.

Art. 2.º La referida concesión se otorgará á la Compañía del Tranvía de San Sebastián á Tolosa, peticionaria de la concesión, siempre que en el plazo de cinco días, á partir de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID, no manifieste nada en contrario.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Alcaldía de Madrid, para el mejor cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la producción nacional, formuló consulta acerca del momento en que deben remitirse á la Presidencia del Consejo de Ministros las copias certificadas de los pliegos para contratos que especifica el artículo 5.º del mismo Reglamento.

Remitida por este Ministerio á la citada Presidencia, para su resolución acerca de como en este particular han de proceder las Diputaciones y los Ayuntamientos, ha contestado por Real orden del 5 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En respuesta á la consulta elevada por V. E. en 28 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, y con lo informado por la Comisión Protectora de la producción nacional en 30 de Diciembre último,

»S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver que proceda remitir directamente á esta Presidencia, dentro de los tres días

siguientes á su aprobación por el Municipio, sin esperar la publicación en la GACETA, copia del pliego de condiciones correspondiente.»

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, entendiéndose evacuada en el expresado sentido la consulta de la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, encargándole la publicación de la presente en el *Boletín Oficial*, haciendo la advertencia oportuna á la Diputación de esa provincia y á los Ayuntamientos correspondientes, y dando V. S. cuenta á este Ministerio del cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contrata de las obras de caminos vecinales, serán las siguientes, las cuales formarán parte del pliego especial de condiciones de cada proyecto, debiendo insertarse las dos últimas, que serán autorizadas por esa Dirección General después de la firma del Ingeniero Jefe de Obras Públicas:

«Artículo ... El rematante queda obligado á cumplir la instrucción dictada por Real orden de 22 de Enero de 1912, para la formalización de la contrata, siendo el plazo para constituir la fianza definitiva de siete días, á partir de la adjudicación, su cuantía del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata de la obra subastada y la forma de su constitución en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

»Art. ... Queda obligado asimismo á pagar los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia, ó de cada una de las provincias en donde radique la obra, y de presentar los recibos correspondientes al Ingeniero Jefe de Obras públicas, junto con la carta de pago de la fianza definitiva.

»Art. ... La época de pago y de extender las relaciones valoradas á que se refieren los artículos 77 y 78 del pliego general de condiciones, serán en cada mes y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del

presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

»Art. ... Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, á contar de la fecha de la adjudicación.

»Art. ... El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escata que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata la que se fija en el artículo ... de este pliego, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 81 del Pliego general de condiciones concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

»Art. ... El contratista se obliga á celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, el contrato que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y la Real orden de 24 de Enero de 1905.

»Art. ... Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de ..., á partir de la fecha de la adjudicación.

»Art. ... La anualidad máxima á que se refiere el artículo ..., será de ... pesetas.»
Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

En el expediente administrativo de reintegro que instruyo por Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, con motivo del alcance contraído por doña Martina Labajo, Administradora que fué de Loterías de la número 47, de esta Corte, he dictado con fecha 30 del actual la providencia siguiente:

«Visto lo informado en este expediente por la Sección de Loterías de este Centro y los documentos unidos al mismo, relativos á la gestión de la Administradora de Loterías de la número 47, que fué de esta Corte, D.^a Martina Labajo, durante el tiempo que desempeñó dicho cargo; y

»Considerando que del examen de aquéllos se desprende con toda claridad que si los funcionarios que fueron de dicha Sección D. Manuel B. Villasante y D. Alfonso Fernández, el uno como Tenedor de libros, Interventor de la Sección, y el

otro, como encargado del examen de las cuentas de los Administradores de Madrid, hubieran cumplido los preceptos de la Instrucción del ramo, seguramente el alcance contraído por dicha Administradora no hubiera llegado á la suma que hoy alcanza; se inician en responsabilidad á dichos individuos, en unión de la Administradora de Loterías D.^a Martina Labajo, citense en forma reglamentaria para que comparezcan en mi despacho el día 10 de Febrero próximo, al objeto de proceder á la práctica de la liquidación provisional que determina el artículo 82 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911.»

Lo que por medio de este anuncio se pone en conocimiento de D. Alfonso Fernández, en virtud de ignorarse su paradero, en la inteligencia que, de no comparecer en este Centro el indicado día, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid, 30 de Enero de 1912.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5, 6 y 7.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.200.

Días 8 y 9.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.380.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.662.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.183.

Día 10.

Pago de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 56.380.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 55.601.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.996.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las

Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.357.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.183.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

A 24 de Diciembre de 1909, abrió esta Real Academia dos certámenes con los siguientes asuntos:

1.º Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.

2.º Estudio de las variantes antiguas ó modernas, ya de Gramática, ya de vocabulario, que ofrece la lengua castellana en algunas de las regiones donde se habla.

Para el primero de estos certámenes se ha presentado dentro del plazo que se fijó en la convocatoria, publicada en la

GACETA DE MADRID á 27 de dicho mes y año, dos obras cuyos títulos y lemas se expresan á continuación:

Número 1. «Estudio crítico, biográfico y bibliográfico del Bachiller Diego Sánchez de Badajoz.»

«No es siempre la fama norma equitativa para apreciar los merecimientos de los hombres.»

Número 2. «El P. Fr. Pedro de los Reyes.»

«Dios mío y todas sus cosas.»
Para el segundo certamen no se ha presentado ninguna obra.

Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Secretario, M. Catalina.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista definitiva aprobada por esta Real Academia en su sesión del día 24 del mes actual, de los señores Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución, y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, durante el año corriente:

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.

Imo. Sr. D. Melchor Salvá.
Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presidente.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Món, Marqués de Pidal.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Món.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
Imo. Sr. D. Gumersindo de Azeárate y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín.

Sr. D. Damián Isern.
Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Eliso, Marqués del Vellido.

Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.
Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias.

Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Soull.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.

Excmo. Sr. D. Félix Pío de Aramburu y Zuloaga.

Excmo. Sr. D. Javier de Ugarte y Pagés.

Imo. Sr. D. Faustino Alvarez del Manzano.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueras.

Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Presidente, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Al publicar en la GACETA del día de la fecha (*Anexo 2.º*, página 402), el estado de Consignaciones para la conservación de las carreteras del Estado durante el año actual, se asignó, por error de copia, á la provincia de Zamora, por el concepto tercero Viveros, etc., 6.500 pesetas en lugar de 5.500, que es la cantidad asignada á dicha provincia por el indicado concepto.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general: P. O., R. G. Réndueles.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico desde La Calzada a puerto del Musal:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 13 de Octubre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión;

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que garantizada con la correspondiente fianza formuló la Compañía de Tranvía de Gijón, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á la Compañía Tranvías de Gijón, la concesión de un tranvía eléctrico desde La Calzada a puerto del Musal, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han de servir de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 20 de Octubre último.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1912.—El Director general: P. O., R. G. Réndueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.